

**Causa N°: 13349/2026- “SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS c/  
PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCION DE AMPARO”**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 6 de Abril de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones en las que el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) promueve acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de “Modernización Laboral” N° 27.802, en particular, los artículos 1, 3, 6, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 34, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 58 a 77, 79, 101, 102, 129, 131, 133, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 144, de dicha ley, como así también de cualquier otra disposición, persiguiendo además el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se suspenda la aplicación de los artículos indicados.

Y CONSIDERANDO:

Consultada la causa “CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa”, Expte. N°: 10308/2026, a través del Sistema de Consulta de Causas Judiciales de la página oficial del Poder Judicial de la Nación evidencia que en esos actuados se encuentra judicializado una situación de características idénticas a las presentes, en tanto ambas acciones se fincan sobre la misma base puesto que persiguen la declaración de inconstitucionalidad de los artículos mencionados “ut supra”.

Asimismo, de la página de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (<https://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/colectiva/buscar/>) surge



que conforme Acordada 12/2026 se inscribió el 25/3/2026 en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ acción declarativa” (Expte. N° 10308/2026) con radicación en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 63, con alcance Nacional.

Al respecto, recuerdo que el Registro Público de Procesos Colectivos fue creado con la finalidad de evitar situaciones de gravedad institucional, dispendio jurisdiccional y evitar el riesgo de sentencias contradictorias (CSJN el precedente M.1145.XLIX “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, sentencia del 23 de septiembre de 2014, ver considerando 8° del fallo C.1074.XLVI “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, sentencia del 24 de junio de 2014), y además garantizar a la población una mejor prestación del servicio de justicia (CSJN “Halabi Ernesto c/ PEN” del 24/2/2009).

El día de hoy (6/4/2026) se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la sentencia interlocutoria dictada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 63 en los autos caratulados “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTIA C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCION DECLARATIVA” (Expte. N° 10308/2026) del 30/3/2026.

Desde esta perspectiva, teniendo especial consideración que se ha efectuado la inscripción de la acción en el Registro Público de Procesos Colectivos (conf. Acordada CSJN 12/16), ateniendo las particulares características de la causa y los planteos deducidos en los presentes actuados, en virtud de la indiscutible incidencia del proceso colectivo allí reconocido, la identidad y semejanza de las cuestiones aquí



articuladas, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo de Primera Instancia N°: 63 sin mayor dilación (conf. Acordada CSJN antes citada).

Todo ello en virtud de lo expresamente dispuesto en la Acordada 12/2016 Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos del 05/04/2016 en tanto dispone: "... la existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende entonces a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza y favorecerá el acceso a justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios" (Considerando 7° del voto de la mayoría y 10°, en lo pertinente, del voto de la doctora Highton de Nolasco del citado fallo "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A.") y "el Tribunal ha reconocido la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, a los fines de la unificación se su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia (confr. "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A" y CSJ 4878/2014CSI, RSI "García José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986", sentencia del 10 de marzo de 2015); siendo en este caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 63 el cual ha tomado intervención con anterioridad por lo que habré de disponer la remisión de los presentes actuados conforme Acordada 12/16 punto IV e inhibirme de entender en estos obrados.



Sumado a lo hasta aquí dicho, señalo que el art. 6 del CPCCN, regula los casos de los llamados “juicios conexos”, cuya competencia está determinada por el principio de concentración procesal y tiene por finalidad el conocimiento por un mismo juez, de las cuestiones que se relacionan entre sí. Obedece a una razón práctica basada en el criterio de economía procesal y a un fundamento jurídico que evita procedimientos y sentencias contradictorias.

Al respecto, recuerdo que el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que la admisión del “*forum conexitatis*” previsto en el art. 6 del CPCCN posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí y constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia (FALLOS 298:447; 302: 1380; 307:1057, entre muchos otros) e importa su desplazamiento a favor de otro juez, sustentado en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica (S.S.-J.N., Sent. del 1/11/2005, en autos “Citibank NAL C/ Bulfoni Rosario Julia s/ ejecución especial”).

Los fundamentos que sustentan esta afirmación residen en “... *una razón práctica basada primordialmente en un criterio de economía procesal, para evitar la multiplicidad de actuaciones tendientes a un idéntico fin; y en un fundamento jurídico trascendental, ya que la acumulación favorece sin ninguna duda una armónica aplicación de la ley, evitando muchos procedimientos y sentencias contradictorias sobre los hechos estrictamente vinculados*” (ver comentario al art. 6 C.P.C.C.N. en Arazi – Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado).

De la atenta lectura de la demanda resulta incuestionable la relación existente entre las cuestiones aquí planteadas y las que se ventilan en la causa



originaria del Juzgado Nro. 63, puesto que en las presentes actuaciones se debaten aspectos que ya han sido analizados y sentenciados por el Sr. Magistrado a cargo de la aquel juzgado el 30 de Marzo de 2026, que se proyectan, inciden y se vinculan sobre el reclamo de autos. Se observa una conexidad sustancial y funcional con los preceptos normativos cuya suspensión cautelar fue concedida por el Sr. Juez. En efecto, lo relevante y determinante es que ambas acciones (especialmente sus pretensiones) giran sobre un punto central que es la declaración de inconstitucionalidad de los artículos mencionados en la presente demanda que resultan coincidentes con los inscriptos en la acción radicada en el Juzgado Nacional del Trabajo N°: 63.

Esta comunidad de elementos, -a mi ver- torna conveniente un desplazamiento de competencia de modo de someter todas las cuestiones o procesos conexos, al conocimiento de un mismo juez.

En esta línea argumental, entiendo que no sería lógico ni prudente que diferentes magistrados aborden el conocimiento simultáneo de un mismo asunto sujeto a decisión judicial; criterio que es acorde con el mantenido por el Máximo Tribunal de la Nación al sostener que la admisión del fórum conexitatis previsto en el art. 6 del C.P.C.C.N. lo que posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, y constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia, pues importa admitir su desplazamiento a favor de otro juez, sustentado en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se encuentren vinculadas a una misma relación jurídica (CSJN 1/11/2005 "Citibank NA c/Bulfony



Rosario Julia s/ejecución especial”) ello, con la principal finalidad de evitar una hipótesis de supuesto de escándalo jurisdiccional.

El principal efecto de la competencia por conexión es el de producir la unificación del tribunal, tanto para la investigación, como para el juzgamiento. Los fundamentos que sustentan esta afirmación residen en “...una razón práctica basada primordialmente en un criterio de economía procesal, para evitar la multiplicidad de actuaciones tendientes a un idéntico fin; y en un fundamento jurídico trascendental, ya que la acumulación favorece sin ninguna duda una armónica aplicación de la ley, evitando muchos procedimientos y sentencias contradictorias sobre los hechos (ver comentario al art. 6 C.P.C.C. estrictamente vinculados” N. en Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado).

En base a la íntima vinculación que presentan ambas causas, considero que por aplicación del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” que recoge la doctrina que emana del art. 6 CPCCN que conlleva a que las causas deban tramitar ante el mismo Juez, en la búsqueda de la persistencia de un mismo criterio a la hora de resolver (conf. Enrique Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado, Tomo 1, pág.205, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994), corresponde remitir las actuaciones por conexidad al Juzgado Laboral Nro. 63, por ser el que previno.

Lo expuesto, en modo alguno implica sentar juicio definitivo acerca de la hipotética controversia medular de la cuestión aquí planteada.



Por todo lo expuesto, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Fiscal, RESUELVO: 1) Declinar la competencia de la Suscripta para entender en las presentes actuaciones y en consecuencia inhibirme de conocer en las presentes actuaciones, 2) Remitir con carácter urgente la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 63 donde tramita la causa “ CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa”, Expte. N°: 10308/2026”, que previno (recepción pase MGE 13/3/26) en el conocimiento a sus efectos. 2) Sirva la presente de atenta nota de envío. 3) Remítanse los presentes actuados a Secretaría General a fin de que proceda a remitir la presente causa al mencionado Juzgado. 4) Regístrese, notifíquese a la parte actora y al Ministerio Publico Fiscal y oportunamente, remítase en forma urgente conforme lo ordenado.

María Romina Becchi.

Juez Nacional.

